Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente resolver sobre la orden de seguir adelante con la ejecución, por cuanto la parte demandada se encuentra debidamente notificada según se indicó en auto del 4 de agosto de 2021 y, no propuso excepciones en contra de los créditos reclamados. A Despacho.

Andes, 30 de septiembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 **2020 00121** 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	411

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2020, BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ a través de endosatario en procuración, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en el pagaré que se encuentran en el consecutivo 1 págs. 5 y 6 cuaderno principal expediente digital, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 5 de noviembre 2020 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma como fue pedido en la demanda (consecutivo 3 cuaderno principal expediente digital).

El demandado MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ se notifica por correo electrónico el día 7 abril de 2021, notificación que además se tuvo en cuenta en tanto que fueron acreditados los requisitos legales pertinentes (consecutivos 7-9 y 11 cuaderno principal expediente digital), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, *(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.".*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura[1], se fijan como agencias en derecho la suma de **$4.888.891** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ, para que pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

---

[1] Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

a) Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($108.342.277.00), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 4380086863.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 2 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($4.888.891).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 153 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb77a2719f8971e9a35cda1e66027d164d8f6f3203a639d667d83525256d33b5

Documento generado en 30/09/2021 08:07:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica